



Órgano judicial: - - - - -
Plaza nº 4

Avenida AGUILERA, 53 , 03014, Alicante/Alacant, Tfno.: , Correo electrónico:

N.I.G.: 0301445320240001391
Procedimiento: Procedimiento ordinario 364/2024. UCA-1

De: D./D^a.- - - - -
Procurador/a Sr./a.: D.- - - - -
Letrado/a Sr./a.: D.- - - - -

Contra: D./D^a.- - - - -
Procurador/a Sr./a.: D.- - - - -

SENTENCIA N.º 355/2026

En - - - - -, a veintidós de julio de dos mil veintiséis.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. - - - - - Magistrado-Juez Titular de la - - - - - , los presentes autos de Procedimiento Ordinario 364/2024 seguidos a instancia de la mercantil - - - - - , representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. - - - - - y asistido del D. - - - - - , frente al Excmo. - - - - - , representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. - - - - - y asistido por el Letrado D. - - - - - , en impugnación del Acuerdo - - - - - del - - - - - de 27 de mayo de 2024, por el que se declara la nulidad del acuerdo plenario de 31 de mayo de 2021, relativo a la continuidad de la concesión de servicio público del - - - - - L'Aigüera, el Acuerdo Pleno del - - - - - de 31 de octubre de 2024, por el que se aprueba el expediente de liquidación contractual con la empresa contratista, - - - - - y la Resolución de la - - - - - nº 175/2025 de 20 de enero de 2025, que desestima el recurso de reposición contra la liquidación 2024/073/000072 a favor del - - - - - por importe de 644.591,63 € por el concepto de reintegro de ingresos indebidos por parte de la empresa contratista, así como la liquidación 2024/073/000072, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de julio de 2024 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. - - - - - en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación del Acuerdo - - - - - del - - - - - de 27 de mayo de 2024, por el que se declara la nulidad del acuerdo plenario de 31 de mayo de 2021, relativo a la continuidad de la concesión de - - - - - del - - - - - , el Acuerdo - - - - - del - - - - - de 31 de octubre de 2024, por el que se aprueba el expediente de liquidación contractual con la empresa contratista, - - - - -



Código Seguro de verificación - - - - - Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección - - - - - Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	- - - - -	FECHA HORA	23/07/2026 09:17:18
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00002997- 4Z7JX3	PÁGINA 1/7

----- y la Resolución de la ----- nº 175/2025 de 20 de enero de 2025, que desestima el recurso de reposición contra la liquidación 2024/073/000072 a favor del ----- por importe de 644.591,63 € por el concepto de reintegro de ingresos indebidos por parte de la empresa contratista, así como la liquidación 2024/073/000072. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, fueron evacuados los respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda. Practicada la prueba propuesta y admitida y evacuadas las respectivas conclusiones escritas, en los términos que constan en la videgrabacion, quedaron los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, el Acuerdo Pleno del ----- de 27 de mayo de 2024, por el que se declara la nulidad del acuerdo plenario de 31 de mayo de 2021, relativo a la continuidad de la concesión de servicio público del -----, el Acuerdo ----- del ----- de 31 de octubre de 2024, por el que se aprueba el expediente de liquidación contractual con la empresa contratista, ----- y la Resolución de la ----- nº 175/2025 de 20 de enero de 2025, que desestima el recurso de reposición contra la liquidación 2024/073/000072 a favor del ----- por importe de 644.591,63 € por el concepto de reintegro de ingresos indebidos por parte de la empresa contratista, así como la liquidación 2024/073/000072.

Se alza la parte actora frente a dichas resoluciones, articulando, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación: 1) en primer lugar, considera que el Acuerdo Pleno de 27 de mayo de 2024 por el que se declaraba la nulidad del Acuerdo Pleno de 31 de mayo de 2021- que acordaba la continuidad de la concesión del servicio publico de ----- de L' Aigüera- es contrario a Derecho ex artículo 47.1 de la Ley 39/2015 (considerando que estaba justificada la continuidad del contrato por razones de interés público y por la necesidad en la continuidad de la prestación del servicio, mientras se seleccionaba al nuevo contratista); 2) en segundo lugar que el Acuerdo Pleno de 27 de mayo de 2024 es contrario a Derecho por cuanto que no cuantifica la liquidación del contrato, y los informes que concretan los gastos a compensar no se ajustan a la legalidad; 3) en tercer lugar, que el Acuerdo Pleno de 31 de octubre de 2024 es contrario a Derecho por entender que, no siendo procedente la declaración de nulidad de la continuidad de la concesión del servicio, tampoco era procedente la liquidación del contrato y por entender que las cantidades liquidadas no colman las exigencias de la compensación entre las prestaciones realizadas ex artículo 42 de la LCSP entendiendo que la restitución por nulidad contractual debe ser neutra; 4) en cuarto lugar, y subsidiariamente, entendía que la contratista tenía derecho al pago de los servicios prestados para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración; 5) en quinto lugar, consideraba que la resolución de la ----- nº 175/2025 de 20 de enero de 2025, que desestimaba el recurso de reposición contra la liquidación 2024/073/000072 no se ajustaba a la legalidad. La Administración demandada se ha opuesto



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ----- Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección ----- Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	-----	FECHA HORA	23/07/2026 09:17:18
ID.FIRMA	idFirma -----	PÁGINA	2/7
			

al recurso. La cuantía del presente procedimiento es queda fijada en la cifra de 644.591,63 euros.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, para dar respuesta a la cuestión controvertida, debemos partir de los siguientes hechos probados:

- En primer lugar, que el Acuerdo Pleno de 27 de mayo de 2024 por el que se declaraba la nulidad del Acuerdo Pleno de 31 de mayo de 2021 que acordaba la continuidad de la concesión del servicio publico de ----- de -----, trae causa de un procedimiento de REVISION DE OFICIO tramitado y resuelto a requerimiento de la -----, quien, tras instruir el oportuno expediente 2022/G01_02/000050, en relación con posibles irregularidades en la explotación del referido Parking, emitió Resolución nº1235 de 29 de noviembre de 2023 en el que se indicaba que:

“El citado acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de mayo de 2021, sin motivarse debidamente la excepcionalidad en razones de interés público, incumple el acuerdo de 24 de febrero de 2020 por el que acuerda la gestión directa del servicio y el plazo informado por los técnicos municipales y supone la alteración de las condiciones iniciales de la licitación prolongando la duración del contrato más allá del plazo fijado en los pliegos que rigieron la licitación lo que supone una vulneración de los principios que rigen la contratación pública, principalmente el de igualdad de trato entre empresas, así como el de libre concurrencia lo que equivaldría a una nueva adjudicación producida de forma directa o sin concurrencia, lo que no se considera ajustado ni al clausulado que rige la concesión ni a la normativa contractual y en su consecuencia al margen del procedimiento aplicable a tal fin incurriendo por ello en el supuesto previsto en el artículo 47.1.e) de la LPACAP por una ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Por otro lado, dicho acuerdo comportaría una ruptura del equilibrio económico financiero inicial de la concesión, en los términos en que fueron considerados para su adjudicación encubriéndose una modificación contractual de reequilibrio económico financiero de la concesión indebida en el régimen propio de contrato concesional sin acreditarse las causas previstas para ésta permitiendo el enriquecimiento a un particular a costa del interés general municipal quebrando las reglas de transparencia y concurrencia, alterando el valor estimado del contrato. En virtud del acuerdo señalado, adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 31 de mayo de 2021 se habría permitido a la mercantil ----- (en la actualidad -----) la apropiación de recursos públicos procedentes de una relación jurídica vencida que habrían tenido que integrar la Tesorería de la entidad desde 1 junio de 2021 hasta 28 de febrero de 2023. Todo ello conforme al dictamen de la Junta Consultiva de Contratación del estado del expediente 31/2017 según el cual se debe compensar al contratista íntegramente por la totalidad de los gastos que éste haya tenido que incurrir para asegurar la continuidad de la prestación, por lo que, el exceso de ingresos recaudados por la mercantil sobre los gastos soportados cuantificaría el posible perjuicio para la ----- en un total de 603.192,40 euros.”

Código Seguro de verificación -----			
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección -----			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	-----	FECHA HORA	23/07/2026 09:17:18
ID.FIRMA	idFirma -----	PÁGINA	3/7
----- 3			
			

Por lo tanto, el Ayuntamiento, actúa incoando y tramitando el Expediente de Revision de Oficio siguiendo las recomendaciones dadas por la - - - - organismo independiente e imparcial, que denuncia una posible actuacion fraudulenta, acordando ademas remitir las actuaciones al - - - - - - - - - - , por si hubiera que depurar alguna responsabilidad adicional. Por lo tanto, el proceder de la Administracion estaba perfectamente motivado, no siendo dable que se alegue arbitrariedad en su actuación.

- En segundo lugar por cuanto que el criterio de la - - - - resultó ademas ser avalado por el - - - - - - - - - - , el cual emitió dictamen en fecha 6 de marzo de 2024 favorable a la declaración de nulidad del Acuerdo Plenario de continuidad de la prorroga del contrato, indicando que:

“Constituye una prórroga del contrato contraria a la normativa de contratación pública, representada por la Ley 9/2017, LCSP; una contratación irregular, nula de pleno derecho, al convertirse, en definitiva, en una prórroga de contrato indeterminada, con vulneración de los principios que rigen la contratación pública (artículo 1 de la LCSP)”.

De lo expuesto se colige que el Acuerdo Pleno de 27 de mayo de 2024 es del todo punto ajustado a Derecho y no se encuentra incurso en la causa de nulidad que se denuncia, en la medida en que el Excmo. - - - - - - - - - - no hizo mas que ejecutar, con absoluta fidelidad, las conclusiones alcanzadas por dos organismos independientes y especializados: la - - - - , en su Resolución nº 1.235 de 29 de noviembre de 2023, y el - - - - , en su Dictamen nº 147/2024 de 6 de marzo de 2024, emitido por unanimidad y en sentido favorable a la declaración de nulidad. Recuerdese, que el Dictamen emitido por el - - - - - - - - - - Juridic Consultiu tiene la naturaleza de preceptivo y **vinculante** para la Administracion, quien no podía apartarse de lo resuelto por dicho órgano.

Sostiene la parte actora que era obligatoria la prorroga del contrato por el principio de continuidad del servicio, alegación que no puede tener favorable acogida en el presente caso, puesto que tal y como se puso de manifiesto por el - - - - - - - - - - si bien la segunda prórroga pudo inicialmente justificarse en la demora de la nueva licitación, lo cierto es que los motivos de dicha demora no quedaron debidamente justificados en el expediente administrativo tramitado en su momento. Y precisamente tal falta de motivación de la segunda prórroga, y la ausencia de justificación suficiente de las razones excepcionales de interés público que la legitimaban, fue la que a juicio del Consell determinó la incursión en la causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, por prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, y no una mera irregularidad no invalidante.

En base a estos argumentos, tanto la - - - - como el - - - - concluyeron que la continuidad se prolongó, sin cobertura alguna, incluso después de la formalización del nuevo contrato el 3 de noviembre de 2022, y hasta el 2 de febrero de 2023, entendiendo que esta circunstancia, evidenciaba que: *“no nos encontramos ante una simple prórroga acotada al tiempo estrictamente necesario para la tramitación de la nueva licitación, sino ante una prórroga de facto indeterminada”*, extremo que el propio Dictamen del - - - - - califica expresamente como "prórroga indeterminada no amparada por la normativa de contratación pública".

La Corporación municipal, actuando con la diligencia debida, no podía sino ajustar su decisión a un dictamen vinculante y unánime, por lo que mal puede reprocharse ilegalidad a

Código Seguro de verificación - - - - - LVRKX4ZB1TLVRKX4Z7JX3.			
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección - - - - - LVRKX4ZB1TLVRKX4Z7JX3			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	- - - - -	FECHA HORA	23/07/2026 09:17:18
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00002997- - - - - - 4Z7JX3	PÁGINA 4/7
			



quien se limita a aplicar lo dictaminado por el órgano consultivo autonómico. Es por ello por lo que cabe concluir que el Acuerdo Pleno de 27 de mayo de 2024, fue ajustado a Derecho, debiendo, por la presente, confirmarlo.

TERCERO.- Consecuencia directa de la Declaración de Nulidad del Acuerdo de 31 de mayo de 2021, es la necesaria liquidación del contrato, que derivó en el segundo de los actos administrativos impugnados, esto es, en el Acuerdo Pleno de 31 de octubre de 2024.

Examinado el contenido del Expediente Administrativo, y a la vista de las alegaciones vertidas por ambas partes, considera la que suscribe que el referido Acuerdo debe ser también confirmado. Y ello por cuanto que al tiempo de llevar a cabo la oportuna liquidación, el Excmo. - - - - - no hizo sino partir de los datos proporcionados por la - - - - - y seguir el criterio aconsejado por el - - - - - , para llegar a la cantidad de 644.591,63 euros.

El fundamento jurídico que ampara la fase de liquidación tiene su soporte en lo dispuesto el artículo 42.1 de la Ley de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que determina: *“La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

El periodo de valoración de la liquidación que comprende del 1 de junio de 2021 al 01 de febrero de 2023 (ambos inclusive), el cual se corresponde con el inicio del contrato de continuidad declarado nulo y hasta la finalización de la prestación efectiva del servicio, una vez que el mismo se presta por la nueva adjudicataria (Acta de inicio de prestación de servicio 02- 02-23). No se puede ampliar el periodo objetivamente considerado, más allá del objeto en el que subyace la presente fase de liquidación, - como pretende la actora- dado que el mismo se sustenta en la anulación de una calificación contractual, que ha generado la percepción de ingresos indebidos, a la vista de la Resolución n.º 1.235 de fecha, 29-01-23, de la - - - - .

En lo referente a los elementos objeto de valoración en la liquidación del contrato de concesión la fijación de la cuantía objeto de liquidación queda establecida en la propuesta de liquidación señala en el Informe-propuesta del - - - - - de fecha 20 de agosto de 2024, de acuerdo con las magnitudes económicas (ingresos y gastos), que fueron facilitadas por la - - - - - , en su Resolución nº 1.235 de fecha 29 de enero de 2023. Notese además que la conformidad a Derecho de la liquidación ha sido avalada por los técnicos municipales, la - - - - y el - - - - .

Y dicha liquidación respeta plenamente el principio de neutralidad, en la medida en que la Administración ya incorporó dicha neutralidad: del total de ingresos percibidos por la explotación del aparcamiento se han deducido los gastos soportados, el canon efectivamente abonado al Ayuntamiento y un 6% en concepto de beneficio industrial, reconociendo así a la contratista tanto la recuperación de sus costes como una retribución razonable por la actividad desarrollada.

Lo que se reclama a la contratista no es la totalidad de lo percibido, sino exclusivamente lo que excede de la compensación a la que legítimamente tenía derecho



Código Seguro de verificación - - - - - LVRKX4ZB1TLVRKX4Z7JX3.			
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección - - - - - LVRKX4ZB1TLVRKX4Z7JX3			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	- - - - -	FECHA HORA	23/07/2026 09:17:18
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00002997- - - - - - 4Z7JX3	PÁGINA 5/7



Igualmente, y por lo que respecta a la pretensión subsidiaria de repartir el resultado neto de explotación al 50% carece de todo respaldo normativo. Y ello por cuanto que tal y como sostiene la Administración demandada, el artículo 42.1 LCSP únicamente contempla la indemnización de daños y perjuicios a cargo de la parte culpable, no una distribución porcentual del resultado de explotación entre las partes, construcción que no encuentra amparo ni en la ley ni en el Dictamen del - - - - , cuyas pautas de cálculo - plenamente aplicadas por los técnicos municipales y ratificadas en la prueba testifical- ya ponderan adecuadamente los intereses en juego mediante el reconocimiento del canon y del beneficio industrial.

En consecuencia, y por lo expuesto, debe ser confirmado en su integridad el Acuerdo Pleno de 31 de octubre de 2024 por considerar que el mismo es ajustado a Derecho.

La conformidad a Derecho de los Acuerdos del Pleno de 27 de mayo de 2024 y 31 de octubre de 2024 declarada en la presente sentencia comporta que la Resolución de la - - - - - de 20 de enero de 2025 que desestimaba el recurso de reposición presentado frente a la liquidación tributaria deba ser confirmado en la medida en que comporta una mera ejecución de los acuerdos. A ello debe añadirse que tal y como consta en el Informe del - - - - - de 16 de enero de 2025, que el Acuerdo de 31 de octubre de 2024 había adquirido firmeza en vía administrativa sin que se hubiera solicitado ni acordado su suspensión, ni se hubiera aportado garantía suficiente conforme al artículo 224 de la Ley General Tributaria, por lo que la liquidación resultaba plenamente ejecutiva.

En consecuencia y por lo expuesto, es por lo que considera la que suscribe que procede desestimar el recurso presentado, y confirmar íntegramente los actos administrativos impugnados, por considerar que los mismos son ajustados a Derecho.

Código Seguro de verificación - - - - - LVRKX4ZB1TLVRKX4Z7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección - - - - - - - - - - LVRKX4ZB1TLVRKX4Z7JX3 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR	- - - - - - - - - -			FECHA HORA	23/07/2026 09:17:18
ID.FIRMA	idFirma	ES721J00002997- - - - - - 4Z7JX3		PÁGINA	6/7
					

QUINTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo procede imponer las costas procesales causadas a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones, quedando limitadas las mismas a la cantidad de 1.500 euros por todos los conceptos.

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo presentado por -----, frente al Acuerdo ----- de 27 de mayo de 2024, frente al Acuerdo ----- de 31 de octubre de 2024, y frente a la Resolución de la ----- nº 175/2025 de 20 de enero de 2025, CONFIRMANDO INTEGRAMENTE las referidas Resoluciones, por considerar que las mismas son ajustadas a Derecho. Y todo ello, CON expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la -----.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Código Seguro de verificación -----			
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección -----			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	-----	FECHA HORA	23/07/2026 09:17:18
ID.FIRMA	idFirma -----	PÁGINA	7/7
----- 3			
			